



PROYECTO DE LEY ____ DE 2018 CÁMARA DE REPRESENTANTES.

“Por medio de la cual se crean medidas para la protección y seguridad de los biciusuarios en el país, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones”

LEY DAYRO GARCIA

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 1º. SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE REGISTRO DE BICICLETAS.

Créese el Sistema Único Nacional de Registro de Bicicletas para la identificación, seguridad, control, y protección de los biciusuarios en el país. El Registro en el Sistema no tendrá costo para el usuario.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Transporte en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, reglamentará la operación del Sistema Único Nacional de Registro de Bicicletas y designará la entidad o entidades que estarán a cargo de su funcionamiento

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el usuario de la bicicleta fuese un menor de edad, la información que se registre en el Sistema Único Nacional de Registro de Bicicletas, será el de uno de sus padres o acudientes.

PARÁGRAFO TERCERO. El Ministerio de Transporte en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, podrá utilizar tecnologías como el Chip, para el registro y marcación de bicicletas

Artículo 2º. MARCACIÓN OBLIGATORIA DE BICICLETAS. Todas las bicicletas nuevas a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley deben estar marcadas y registradas en el Sistema Único Nacional de Registro de Bicicletas para su utilización.

PARÁGRAFO PRIMERO Los propietarios de bicicletas que no se clasifiquen como nuevas, deberán marcar y registrar sus vehículos en un plazo de un año, a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Transporte hará campañas de sensibilización e instrucción sobre la marcación y registro de las bicicletas y los biciusuarios.

Artículo 3º. PROGRAMA BICISEGURA. El Ministerio de Transporte con el apoyo de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, las agrupaciones de biciusuarios y las entidades territoriales, creará el programa “BICISEGURA” que permitirá la identificación de las zonas inseguras y zonas de mayor accidentalidad vial para biciusuarios en el país, y coordinará acciones para la reducción de las zonas inseguras y de alta accidentalidad.

Artículo 4º. PROGRAMA RUTAS SEGURAS. La Policía Nacional en coordinación con las entidades territoriales diseñará y creará rutas vigiladas por la Policía, por la cuales los biciusuarios puedan circular con la protección de agentes de la Policía. Se dará prioridad especial a estas rutas en las horas de mayor tránsito de Biciusuarios.

Artículo 5º. DENUNCIA DE HURTO DE BICICLETAS. La Policía Nacional en coordinación con la Fiscalía General de la Nación creará y/o adaptará el portal de denuncias y app, para que haya prioridad y agilidad en la recepción de denuncias sobre hurto de bicicletas.

Artículo 6º AGRAVACIÓN PUNITIVA. Modifíquese el artículo 241 de la ley 599 de 2000 que quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.
2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.
3. Valiéndose de la actividad de inimputable.
4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.
5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.
6. Numeral derogado por el artículo 10 de la Ley 813 de 2003.
7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.
8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.
9. En lugar despoblado o solitario.



10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.
11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.
12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.
13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.
14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento.
15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.
16. Sobre bicicletas

Artículo 7 º. EXTINCIÓN DE DOMINIO. En locales o establecimientos de comercio en los que comercialicen bicicletas hurtadas o partes de las mismas, se iniciará a los dueños y/o representantes legales extinción de dominio por parte de las autoridades.

Artículo 8º. SEGUROS TODO RIESGO. El Ministerio de Transporte en coordinación con las empresas de seguros del país promoverá y propiciará la utilización de seguros completos llamados todo riesgo para las bicicletas.

Artículo 9º. SANCIONES. Toda persona natural o jurídica que comercie (venta o compre) con bicicletas hurtadas o partes de bicicletas hurtadas será sancionado administrativamente, además de las sanciones penales que conlleven su acción, de igual forma toda persona que no cumpla con las disposiciones consignadas en la presente Ley.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Transporte reglamentará las sanciones del presente artículo.

Artículo 10º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

De los Honorables Congresistas

IRMA LUZ HERRERA
Representante a la Cámara por Bogotá



CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN

Senador de la República
Partido Político MIRA

AYDEE LIZARAZO CUBILLOS

Senadora de la República
Partido Político MIRA

ANA PAOLA AGUDELO

Senadora de la República
Partido Político MIRA